Expediente: **165/04**
Carátula: **IREN JOSE ALBERTO C/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SIPROSA) Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **20/12/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - IREN, JOSE ALBERTO-ACTOR
90000000000 - ROGERO, JORGE OSCAR-DEMANDADO
90000000000 - MERCADO, CAMILO-DEMANDADO
90000000000 - DE LA TORRE, FERNANDO V.-DEMANDADO
90000000000 - ESQUIVEL, ESTELA-DEMANDADO
90000000000 - MAGIA, PATRICIA A.-DEMANDADO
90000000000 - KREISSEL, FEDERICO G.-DEMANDADO
90000000000 - SAN CRISTOBAL S.M.S.G., -TERCERO (CITADO EN GARANTIA)
27202185563 - ALBORNOZ, ALBERTO JOSE MANUEL-PERITO POR DERECHO PROPIO
27202185563 - ZERDA, MARIA CRISTINA-HEREDERA APODERADA COMUN
27202185563 - FERRER, PATRICIA LIA-POR DERECHO PROPIO
27122206322 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA., -DEMANDADO

JUICIO:IREN JOSE ALBERTO c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SIPROSA) Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:165/04.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 165/04

H105021499690

H105021499690

JUICIO:IREN JOSE ALBERTO c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SIPROSA) Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:165/04.-

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2023.

VISTO: el pedido de regulación de honorarios efectuado por la letrada Patricia Lia Ferrer, por derecho propio, y

CONSIDERANDO:

I. La letrada Ferrer por presentación del 21/09/2023 solicitó la regulación de sus estipendios profesionales por el proceso de ejecución de honorarios seguido por el sucesorio del perito Alberto José Manuel Albornoz en contra del Siprosa. En atención al estado de la causa, de donde se infiere que la Sra. María Cristina Zerda, administradora del sucesorio, dio carta formal de pago de los honorarios regulados, estamos en condición de acceder a lo peticionado, de conformidad a lo

dispuesto por el artículo 44 de la Ley N° 5480.

A tales fines, es meritorio realizar un repaso cronológico de las actuaciones realizadas por la letrada Ferrer:

a).- Como primera medida, cabe mencionar que la Dra. Patricia Lia Ferrer se apersonó como patrocinante de la Sra. María Cristina Zerda. Así, por decreto del 13/06/2018 se dispuso: Téngase por ratificada la firma y, en consecuencia, por presentada, con el domicilio ad-litem constituído, dásele intervención de ley.

b).- En fecha 28/02/2019 la representación letrada del Siprosa manifestó la aplicación al caso de la Ley N° 8851 y su Decreto N° 1538/1, de lo que se corrió traslado a la representante del sucesorio del perito Alberto Albornoz por el término de cinco días.

c).- En fecha 25/03/2019 la letrada Ferrer contestó el traslado conferido, a la vez que planteó la inconstitucionalidad de las leyes de emergencia.

d).- Por sentencia N° 691 del 27/11/2019 se hizo lugar a la petición declarativa formulada por María Cristina Zerda, en representación del sucesorio del perito médico Alberto Albornoz; y en su consecuencia, se declaró la inconstitucionalidad e inaplicabilidad en el presente caso con relación a su crédito de honorarios contra el Siprosa del régimen general de inembargabilidad y de pago establecido por la Ley N° 8851. Las costas se impusieron al Siprosa.

e).- Por presentación del 02/06/2020 la letrada Ferrer solicitó se promueva incidente de trance y remate y se libre oficio sobre embargo. Al respecto, por nota actuarial del 04/06/2020 se informó: por providencia de fecha 20/12/18 (fs. 934) se proveyó la intimación de pago al demandado SI.PRO.SA. por el monto correspondiente a los honorarios del perito médico Alberto José Manuel Albornoz. Esta providencia fue puesta en la oficina de fecha 26/12/18 Que a fs. 935 se encuentra glosada nota actuarial que informa que no se libra el mandamiento de intimación por falta de bono de movilidad, lo que fue notificado en la oficina del 14/02/19. Informo además que hasta la fecha no fue acompañado el bono de movilidad requerido para llevar a cabo la intimación mencionada. Así también, por proveído de igual fecha se dispuso: I) En atención a que de las constancias de autos no surge que se haya materializado la intimación de pago, al pedido de dictar sentencia de trance y remate: no ha lugar. II) Al pedido de embargo se provee: no encontrándose acreditados los requisitos del art. 218 CPCCT, no ha lugar.

f).- El 13/07/2020 la letrada Ferrer acompañó la movilidad para librar el mandamiento de intimación de pago, y se decretó la respectiva ejecución de honorarios en fecha 21/07/2020.

g).- El mandamiento fue informado por el Sr. Oficial de Justicia, conforme surge de la presentación de fecha 04/08/2020. Así, se intimó a la letrada a que acompañe debidamente la movilidad (decreto del 08/09/2020), y finalmente la intimación de pago fue perfeccionada a través del mandamiento N° 66 en fecha 19/10/2020.

h).- Por presentación del 03/11/2020 solicitó que pasen los autos a estudio del Tribunal por el proceso de ejecución de honorarios del perito Albornoz.

i).- En fecha 09/11/2020 presentó planilla de actualización de honorarios, a lo que se proveyó en fecha 12/11/2020: En atención a que la presentante no cuenta con sentencia de trance y remate que disponga la tasa con la que se actualizarán los honorarios regulados al perito Alberto J. M. Albornóz, no corresponde correr traslado a la demandada de la planilla de actualización, ya que la misma no se ajusta a derecho.

j).- En fecha 26/11/2020 se acompaña el informe del Siprosa por el cual la Sra. Zerda dio formal carta de pago por la suma de $9.000 librada a su favor: $6.000 en concepto de honorarios y $3.000 en concepto de acrecidas.

k).- Por presentación del 13/12/2020 la letrada Ferrer solicitó nuevamente que pasen los autos a resolver el trance y remate, trámite que ya se encontraba ordenado, conforme proveído del 05/11/2020.

l).- Por escrito del 22/12/2020 la letrada Ferrer solicitó la entrega de fondos. Al respecto, por decreto del 29/12/2020 se informó: En atención a que en autos no hay fondos embargados por los honorarios del perito médico Albornoz y que, como se proveyó en fecha 12/11/20, la planilla

presentada por la heredera del perito no se ajustaba a derecho, al pedido de entrega de fondos: no ha lugar.

m).- Por sentencia N° 201 del 30/06/2021 se resolvió llevar adelante la ejecución de honorarios seguida por Alberto José Manuel Albornoz, hoy su sucesorio, en contra del Siprosa, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de $6.000 con más sus intereses (según tasa activa del BNA), gastos y costas. En lo que respecta a las costas procesales, fueron impuestas al Siprosa.

n).- En fecha 26/05/2022 la letrada Ferrer realizó tres presentaciones: 1) acompañó planilla de actualización de honorarios; 2) pidió se libre orden de pago a su favor y; 3) solicitó nuevamente se dicte sentencia de ejecución y se regulen sus honorarios profesionales. Así por decretos del 08/06/2022 se establecieron respectivamente: 1) De la planilla de honorarios del perito Alberto José Manuel Albornoz, córrase traslado a la parte demandada SI.PRO.SA por el término de cinco días.; 2) En atención a que en autos no hay fondos embargados por los honorarios del perito médico Albornoz y que no cuenta con planilla firme de actualización de sus honorarios, al pedido de entrega de fondos: no ha lugar y; 3) En atención a que en su presentación de fecha 26/05/2022 la Sra. Sra. María Cristina Zerda, heredera del perito Alberto José Manuel Albornoz, acompaña planilla de actualización de sus honorarios y, por lo tanto, no encontrándose íntegramente cumplidas las dos etapas del proceso de ejecución (art. 44, Ley 5480), al pedido de regulación de honorarios por el proceso de ejecución: por el momento no ha lugar.

ñ).- En fecha 15/06/2022 el Siprosa impugnó la planilla practicada por la Sra. Zerda. Tal planteo fue notificada a la contraria, quien en fecha 18/10/2022 sólo se expidió para que pasen a resolver los autos por el incidente de impugnación de planilla; y una vez más, pidió se resuelva la ejecución de honorarios del perito, cuestión ya dirimida por sentencia N° 201/21.

o).- Por sentencia N° 814 del 06/10/2016 el Tribunal resolvió hacer lugar al planteo de impugnación de planilla formulado por el Siprosa en fecha 15/06/2022. En los considerandos se expuso: [...] debe señalarse que asiste razón a la impugnante dado que de las constancias de autos surge que en fecha 26/11/2020 la letrada apoderada del SI.PRO.SA. acompañó, junto con aquella presentación, una copia de un escrito suscripto por María Cristina Zerda en cual consignó “Que atento la ejecución de honorarios realizados en autos, al SIPROSA, me ha otorgado carta de pago por la suma de Pesos Nueve MIL. $9.000, los que acepto en conformidad dando presente carta de pago”... La presentación efectuada por ante esta causa en 26/11/2020 se observa suscripta por la presentante y debajo se consignó la leyenda “Recibí cheque N° 16661487”. A su vez, se observa debajo otra firma ilegible y la fecha 06/11/2020. En efecto, de las constancias de la causa surge que mediante providencia de fecha 01/12/2020 se dispuso “Agréguese y téngase presente la carta de pago otorgada por la Sra. María Cristina Zerda”. En consecuencia, habiéndose otorgado formal carta de pago por parte de la administradora del sucesorio del perito médico Albornoz por sus honorarios, la impugnación de la planilla de actualización de tal crédito resulta admisible [...]

p).- No obstante lo anterior, la letrada Ferrer solicitó la entrega de fondos, a lo que por proveído del 27/06/2023 se dispuso: En atención a que en la sentencia N° 343 de fecha 21/06/2023 se hace lugar al planteo de impugnación de planilla formulado por el SI.PRO.SA, al lo solicitado por la Heredera Zerda Maria Cristina, administradora de la suseción del perito médico Albornoz Aberto José Manuel, no ha lugar.

II. Para la determinación de los emolumentos profesionales de la letrada Patricia Ferrer como patrocinante de la Sra. María Cristina Zerda (representante del sucesorio del perito Albornoz) en el proceso de ejecución de honorarios, hay que tener en cuenta, como primera medida, dos artículos de la Ley N° 5480. Por un lado, el art. 15 que establece las pautas de valoración, entre ellas: el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, la trascendencia económica y moral que para el interesado beneficiario del trabajo revista la cuestión en debate; el tiempo empleado en la solución del litigio, siempre que la tardanza no fuere imputable al profesional; las actuaciones esenciales establecidas en la ley para el desarrollo del proceso Por otra parte, el art. 16 dispone: los trabajos y escritos notoriamente inoficiosos no serán considerados a los efectos de la regulación de honorarios.

Además de las pautas subjetivas mencionadas, cabe mencionar que nos encontramos ante un procedimiento que posee monto económico en el sentido del art. 39 de la Ley N° 5480, siendo la base regulatoria en el presente caso el importe de los honorarios regulados al perito Albornoz cuya ejecución se persigue. En relación a ello, se debería tomar la suma de $6.000 y ser actualizada desde la fecha del auto regulatorio (Sentencia N° 814 del 06/10/2016) a la fecha de la presente resolución, conforme tasa activa del BNA, tal como lo indica la sentencia de trance y remate N° 201/21. Realizada la operación aritmética, se obtiene la suma total actualizada de $26.468,48.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 68 inciso 1) de la Ley N° 5480, sobre el importe de $26.468,48 se tendría que aplicar un porcentaje que indica el artículo 38, correspondiendo para el presente caso –sobre el coeficiente obtenido– calcular el 33%, teniendo en cuenta que el Siprosa no planteó excepciones. Y finalmente, tal resultado ser dividido en dos, teniendo en cuenta que sólo se perfeccionó en autos la primera etapa del proceso ejecutorio hasta la sentencia de trance y remate; siendo que la representante del sucesorio del perito Albornoz dio formal carta de pago con anterioridad a que se desarrollan los trámites respectivos de la segunda etapa de la ejecución (cfr.: artículos 14, 41 y 44 de la ley arancelaria local).

Respecto a la determinación de los estipendios que corresponden por el incidente de inconstitucionalidad de la Ley N° 8851 (sentencia N° 691/19), en el que se impusieron las costas al Siprosa, y por el incidente de impugnación de planilla (sentencia N° 343/23), con costas a la Sra. Zerda, se debería tomar como base regulatoria los emolumentos identificados en el proceso de ejecución de honorarios; el que a los efectos regulatorios, opera como proceso principal de estos incidentes (Cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, Ediciones el Graduado, 1993, pág. 320).

Así, a dicha base se le aplicaría un porcentaje previsto en el artículo 59 de la Ley N° 5480, teniendo en cuenta la vinculación de los incidentes con el proceso de ejecución y la relevancia jurídica de los planteos.

III. Ahora bien, explicado el procedimiento legal para la determinación de emolumentos en el presente caso, corresponde decir que aplicando incluso los porcentajes máximos que la normativa arancelaria establece, no se llega a cubrir el valor de una consulta escrita por el total de las regulaciones. No obstante, se estima pertinente para esta especial coyuntura, el apartamiento de la garantía del artículo 38 in fine de la Ley N° 5480, ya que la aplicación lisa y llana del mismo arrojaría un resultado irrazonable e inequitativo en relación a la trascendencia económica de la tarea realizada por la letrada para el interesado beneficiario, teniendo en cuenta indefectiblemente la base regulatoria.

En ilación a lo expresado, a fin de evitar regulaciones cuyos valores lucen desproporcionados con el valor económico en juego y reñidas con valores supremos de justicia y equidad, se estima pertinente, frente a las particulares y concretas circunstancias del caso, hacer uso de la facultad conferida por el art. 13 de la Ley N° 24432 y, en virtud de ello, fijar los honorarios en $90.000 (pesos noventa mil), equivalentes a media consulta escrita en el carácter de patrocinante, por el total de las actuaciones merecedoras de regulación, las que serán prorrateadas prudencialmente, conforme se determina en la parte dispositiva de este pronunciamiento (cfr. Sent. 653/21 - Expte. N° 1146/05).

Es pertinente para el presente, la doctrina surgida en sentencia 450, de fecha 04/06/2002 de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán -Sala Civil y Penal en los autos “Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia”, pronunciamiento en el que el Alto Tribunal sostuvo que: [...] La norma en cuestión proporciona a los jueces de mérito una herramienta que, en determinados supuestos, permite el apartamiento de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales "que rijan la actividad profesional, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder [...]

Ello no supone menoscabar la labor profesional cumplida por la letrada en el proceso, sino que lo que se pretende es evitar una regulación cuya magnitud sea desproporcionada con el monto de la

ejecución y sus intereses devengados, los cuales forman indiscutiblemente la base regulatoria de este proceso, atendiendo –además– a la labor efectivamente cumplida y conculcando valores supremos de justicia y equidad, conforme a los antecedentes analizados pormenorizadamente en el acápite I, del cual surge que no todas las presentaciones realizadas por la letrada Ferrer tuvieron la virtualidad suficiente de hacer avanzar el proceso por el cual pretende regulación, siendo en muchos casos actuaciones dilatorias y reiterativas, que no se concedían con el estado del juicio y alteraban en cierta medida el normal desarrollo de los trámites de la ejecución, incluso en perjuicio de su cliente con una incidencia que determinó las costas a la misma.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la letrada **PATRICIA LIA FERRER,** por su intervención como patrocinante de la Sra. María Cristina Zerda, representante del sucesorio del perito Alberto José Manuel Albornoz, en la primera etapa del proceso de ejecución de honorarios seguido en contra del Siprosa, en la suma de **PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL ($54.000)**. Por su intervención, en igual carácter, en el incidente de inconstitucionalidad de la Ley N° 8851 (sentencia N° 691/19), con costas al Siprosa, en la suma de **PESOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS ($22.500),** y en el incidente de impugnación de planilla (sentencia N° 343/23), con costas a la Sra. María Cristina Zerda, en la suma de **PESOS TRECE MIL QUINIENTOS ($13.500).**

HÁGASE SABER

María Felicitas Masaguer Ana María José Nazur

Ante mí: María Laura García Lizárraga.

Actuación firmada en fecha 19/12/2023

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.